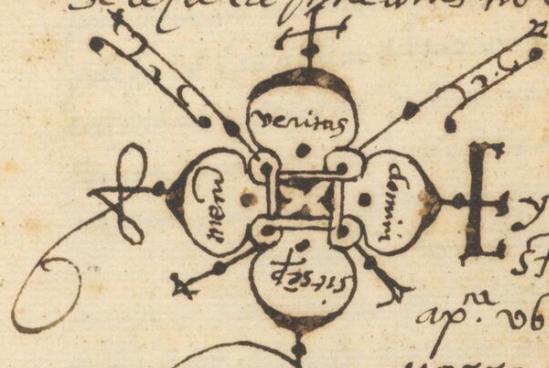


Seppan quantos la pñe carta de vendida y a senar vieren
 que yo maria de cala bienda muger q fue de lope dela guardia
 regno dela ciudad destella otorgo y nonoz q se vendido como
 portenor desta pñe carta vendo a seno y transporo / Avoz
 lope de gnebara regno dela ditta ciudad destella q estays pre
 senre / es assaber una pieca de tierra q yo se c tengo posse
 y me pertenece auer tener q posseer / de una robada de sem
 bradura por mas / o / menos / la qual diha pieca es situada
 en el termino dela ditta ciudad llamado carralaseda q se
 afuenta dela vna pre compiega del bashiller de leoz / y dela otra
 parte con piera de su nanarro / y dela otra pre con sendero pu
 ranqua y quita / mi pesa cens n o rango almo / assaber es
 por la summa y quanitdad de veynre siete florines de moneda
 nanaria / contando a quinze grosos por cada un florin / los 1.
 quales dihos veynre siete florines dela ditta moneda otorgo y
 confieso haver ierebido de vos el dicho lope de gnebara comprador
 y de aquellos me tengo por bien pagada y entregada am y volu
 tad / y de los os doy por libre y quito / a vos y atodos vros bienes
 herederos y sucessores / Remirando ala expreñio de fraude y en
 gano y de no los haver havid o recebido y de vro poder almo
 no ser passados Realme y reuefeso mi fraude malicia n o oto
 engano almo / y por tenor dela pñe carta luego soy dia dela
 ditta / y de feho os doy transporo y heliquio la etnal seal y
 corporal possessio dela ditta pieca con todas sus entradas q sali
 das edeuidas afiotaciones / y me despojo de aquella am y atodos
 mis herederos / os apoderio a vos el dicho comprador para q lo
 podays tomar tratar vender cambiar empenar y transportar y
 hazer della y enella toda dia propia voluntad como se bienes y
 cosa dia propria / y prometo y me obligo con todos mis bienes
 muebles y fayzes havidos y por haver de hazer biena firme
 y aledeira agora y por siempre la pñe vendida y es quitar y
 apartar todo q qualquiere impedimento embargo / o mala voz
 q en la ditta pieca os podria ser puesto por qualquiere persona del
 mundo / s pena del doble dela ditta quanitdad de portidero

Si enella morriere la tercera parte para la ramara o fijo de
sus magestdades por tal q me haga tener observar y guardar las
mismas sobredichas y en la pme carta contenidas y las dos partes fes-
tantes dela dho pena hagan de ser y sea p a vos el dho rostro
dor e vros herederos y sucesores y transmisiones de vos @
perpetuo / pagada o no pagada la dho pena o siempre po
la dho maria de cala vendedora soy y de a tenida y obli-
gada de haver buena ladia vendida suelta quita o fianco
como dijo es / sobre lo qual Remo m' propio fhero jnez y alde
y a todo oto fhero spcial y genal en este astiro o segar frio @
por suerir a este rotrario / za mayor firmeza y seguredad de to
do lo q dijo es / yo la dho vendedora pongo por ferme de
saluedad y fiador de Riedra segun fhero so en estumbre de este
reyno de naranra / A diego dela guardia my hijo regno de la
dho nidad / el qual pme portal se otorgo / En el dho diego
dela guardia presente enel lugar @ todo lo q fasse dho assi
entro y me otorgo portal ferme de saluedad y fiador de Rendi-
da Segun fhero de este reyno como dijo es / ex promero y me
obligo con todos mis bries muelles y hazzet hamidos y por haver
y sola dho pena de partidera en la manera sobredicha / de quitar
Redrar y apartar todo embargo / o mala voz q agora / o en
qualquier tiempo a vos el dho comprador os pusiess / o poner
q pusiess en la sobredicha vendida dela dho pme en toda / o en
pre / Sa sacar Indempone y apaz y asalto dela dho fermerio
y guardar y apartar de q no les quiere danos restas y menoscabos
O aronfa della podria arrever y venir @ vos el dho ferme fia-
dor / y sola dho vendedora prometo y me obligo como dho es
con todos mis bries / sola dho pena de priedra ladia terren
y q la ramada desumag / o las dos gres festades p a vos el
dho ferme / Para lo qual todo q me dijo es asitener obser-
nar y guardar y a no yr ni venir contraello por nosotros mismos
y por oto ningmo en nobre no en qso algmo en manero
algma diresta y jndicesta me tanta pn / m'e pressamre
dla dho maria de cala vendedora / e q el dho diego dela

2

guardia ferme los dos Juntame y radamo en lo q nos toca jome
temos y nos obligamos ro todos mos dichos bienes). Remunro
mos mos propios fieros. Salo e prepo de no yr ni venir
agora ni en po alguno en manera alguna ro tra esa pue raro
ni lo enella contenido / y rogaro q regnere amys el infia.
nos q que recibiese tal rara publica de compra y vendo
la qual fue fechay otorgada en la manera sobre ditta en lo
ciudad de selle a veinte ocho dias del mes de octubre año
del marimy^{ro} de nro Señor Jhn expo de mil quin^{to} y ~~tre~~
veinti mebe años. Siendo a todo ello pures lentes testigos los
mados y fogados q quien por tales testigos se obrogaro nobre
dame charles de dia stillo estudiase / y pedio d^r p^r v^o
q s^r qmitare en la ditta ciudad de selle / qfirmare los dichos
testigos alegaria dela ditta vendedora porq ellano sabia
qneij sus propios nombres en el registro donde la puse fhe
sada. Va vorado en el nobeno Renglon destal plantezo
se leza tre yra años no empieza. q agu lo ayuebo.



Iyo Joan de dia stillo vecino dela ciudad de
selle p^r. y jurado por las autoridades
ap. ubiq y Real entodo este Reyno de na
varra nos. qne al fazer y otorgar delo
p^rre caro yas enella rotenidas Juntame
con los dichos testigos p^rre fhe (Por ede apedim)^{ro} del
dito. q se degubara en esas p^r forma la p^r que
fueij en mi propia mano / la p^r que p^rime en mis d^r y
q nombre los sumbrados en este testimonio de d^r que

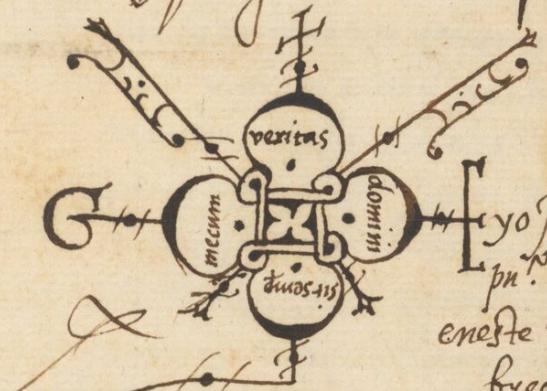
Jo. de dia stillo no

In die nomine amen. Sea manifiesto atodos quantos la pñe carta de permutando
 troque y cambio vieron que en el año del nacimiento de mío Señor Jhu Xpo Mil quinientos
 y treynta quatro a trece días del mes de Enero en la ciudad de Pella ante la pre-
 sencia deme el notario y delos testigos de y suyo fritos constituydos personalme el
 barchiller Joan de leoz Vezno dela dicha mudad como Señor vtil y dírecto de una
 pieza situada enel termino dela dicha mudad llamado carcalafeda de Sem-
 bradura de una robada poco mas o menos q se afrenta delas dos partes
 con vma de lope de guebara y dela otra parte con pieza del mesmo barchiller de
 leoz / y lope de guebara bien assi vezno dela dicha mudad como Señor vtil
 y dírecto de otra pieza situada enel dicho termino de carcalafeda de un robo
 de Sembradura poco mas o menos q se afrenta de la una parte con pieza del dho
 barchiller de leoz y dela otra parte con pieza de Joan nauarro y dela otra parte
 con fendero pri. Los quales y cadauno de los por justos respectos sus animos
 mouientes dixeron q desus ciertas siennias y agradables voluntades certifica-
 dos de todo su buen derecho q tienen en las dichas heredades singula singulari-
 referendo por ellos y los herederos y suyos en aquello por todas aquellas
 mejores vna forma y manera q de derecho y de hecho podia y pudiere permutando
 trocavan y cambiavan Segunt q con titulo dela pñe carta p.º de permutando
 permutaron trocaron y cambiaron del uno enel otro eternamente Real mente
 y de hecho las dichas piezas arriba espeniradas y confrontadas con todas sus
 entradas y salidas q han y tiene y auer pueden segunt q las dichas son
 frontanones en derredor muidas y deparaten franquias libres y quietas
 seguras y desembargadas de todo pleito y questio de qualquier persona binde-
 te / e sm cens tributo vni lo erago al uno e amenos de torna ni interesse
 minimo sm troque por troque y cambio por cambio conviene saber la
 dicha pieza del dho barchiller de leoz por la dicha pieza del dho lope de guebara
 para dar vender empenar cambiar ferir permutar y en qualquier otra ma-
 nera agenar y para haver de en aquellas assi permutadas apuya y delos
 suyos en las dichas heredades ouieren derechos y ransas propias voluntades
 como de bienes y rasa propia de aquellos por vigor dela pñe permutando y segunt
 q ante de aquella lo podian haver / Renunciando segunt q Realmente y de hecho
 los dichos permutantes renunciaron atoda excepção de fian y de engano
 q enlo sobredicho del uno al otro et vice versa pudiesse ser causada yrome-
 tida en qualquier manera / Es ilas dichas piezas arriba confrontadas agora
 o en tpo alguno mas la una q la otra et viceversa valian valen lo daldran

Las dichas partes ad Juiriem se hizian e hizieron derechos donando e transportando
pura perfecta e irreversible entre dichas partes de aquellas queriendo y expresa-
mente consentiendo qdicho bastiller y los suyos y dicho lope y los suyos de hor-
dia dela herba en adelante hayan de tener y poseer tengan y posean Real-
me y pacifica las dichas heredades arriba escriptadas y confrontadas pa
hacer sus propias voluntades como de su propia como dicho es Constituyendose
segunt q ad Juiriem se constituyeron señores poderosos utiles dientes y vale-
rosos de aquellas y en possession de las dichas piezas qm en ellos fue qd puseio
e Induxieron y Junto honesto por vigor dela dicha permuta los dichos romper-
nunca el uno al otro et vice versa dieron cedieron y mandaron todos
sus derechos todas sus vidas veces Razones razones y acciones Reales y perso-
nales utiles dientes mixtas tantas y expressas y otras qualesquier qd ellos
hayan y tenian en las dichas heredades al tpo dela pme permutan signata sin
gulis referendo Constituyendose ad Juiriem a aquellos e a los suyos en su pue-
rco bastantes promotores e señores como en rosa propia de aquellos segunt
q dicho es con plena libera y general administracion de interpretar las dichas
acciones Reales y personales y otras qualesquier y para hacer en y contra
dicho sobredicho todas y cada una otras rosas qd se verdaderos en rosa suya
propia puden y deuen hacer y aquellos hagan y hacer podian ante dela
pme permutando personalmente constituyendos y prometiendo qd se obli-
garo ser tenidos para lo sobredicho ad Juiriem de firme cuimbo y leal defen-
sion contra todas y cada una personas pleyo qduestion empacho y mala voz
sobre la dicha permuta impominentes en algun tpo por ans traido los contraatos
fechos por aquellos o yuentes decretos qd action de los qdjuraro adios nro Se.
Las dichas heredades eran suyas propias fiancas y quitas no avenadas tra-
portadas ni qdcialmente anadi obligadas y para efectuando y cumplimiento de
las rosas sobredichas y de cada una de las las dichas partes romper mutan se
y cada una de las vice versa se obligaron con todos sus bienes muebles y raya-
cidos y por auer entodo lugar qd cumplida y satisfecha guardara las rosas
convenidas en la pme permutando y cada una de las qd pena de cada miguelo
durados deoro pagadera de los bienes del qdlo contrario hiziere y no guar-
dare y cumpliere todo lo sobredicho apliquadero qdelllos les araeñiere enro-
ver la merad para la ramara de sus magestades qd qd lo haga qd
dar y observar con efeso y la otra metad para la parte obediente eterna y
guardara las rosas sobredichas y cada una de las qd qd observar y guardardo
qd si y no y qd venir contra ello agira qd en tpo alguno en manera alguna

4

directa ni indirectamente tanta pu^{na} ni expressamente por si ni por otro en nobre principal ni fidejusorio las dihas partes rompermutantes cadauno ento q le cosa se obligaron solas firmezas y obliganohes arriba scritas / y remuneraron sus propios fueros y alcaldes y atoda ignorancia de derechos y de fecho y a toda action excepto y decepcion de dolo fraude y mal ensano fuera miedo / o error y atodo fuero privilegio y ferias de pan y vino roger y atoda otra dila non de ipo / y alderchos q dice el contract de vendido enel qual interviene engano / o decepcion demas de la metad del justo precio q no sea valido / o q se haga desupli todo el justo precio q valiere la cosa vendida / Generalmente ardo otros derechos razonables ni en menor ni en mayor precio y no escritos q so razones o sumbras prim legos estatutos / mediante el qual q los quales contra las cosas sobreduchas / o algunas de ellas podria venir / o en algo se ayudar defender / o amparar / q la ley q dice q general remuneracion no q home faga no vala gmo q la spenal preceda / De todo lo qual cadauna de las dihas partes compermutante q pedieron y requiereron ante el Infante nos q se les fecho publico Justicio / siendo a ello pries por testigos Joan de Alba y Joan de Oron de Segovia / y las otras partes firmario el pme contrato enel registro de aquell despacho propios nros q son Joannes de leoz / Lope de Guevara

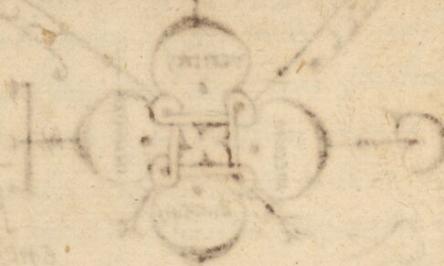


yo Joan de dicastillo auitante en la ciudad de Sella
pu^{na} y jurado por las autoridades ap^{ta} obispo y Real
en este Reyno de navarra notario que alas cosas so
breduchas y cadauna de las Jurasme con los dihos

testigos pme fue / Por ende apedimiento del
dho Gobernador de leoz la pme carta de permiso troq
y cambio enesta pu^{na} forma scruui y sache del rey donde
quedaa assentada con mi y su mano / La sige y fime en mis
siglos y nobre acostumbrados en testimonio de verdad /

Jo: de dicastillo not.

El hoy y cambio de la pieza de car
calada



Traicionado se le pica de cincos ducados.